



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09197.8 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 12 de diciembre de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

, propuesto por la Asociación de Talleres de Madrid.

Recibida con fecha 15 de septiembre de 2021 Solicitud de Arbitraje y dictada el 3 de octubre de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el cargo de 2719€ para la reparación de los daños causados por accidente en el vehículo Citroën C3 alquilado el 28/08/21, cuando no fue el culpable del accidente y es insolvente, solicitando su devolución.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 02/11/22, manifestando que por error se le facturó al cliente el coste estimado de la reparación de los daños ocasionados por un tercero no identificado superando el límite determinado en la franquicia. Pero respondiendo todos los daños ocasionados en el vehículo de alquiler a un sólo siniestro, procede repercutir únicamente por los citados daños, el importe de la franquicia de 1200€, más IVA, establecido en el contrato, facturándose un total de 1669,80€, IVA incluido, por el alquiler y los daños, en lugar de los 2719€ facturados inicialmente. Por ello, ha procedido al reintegro de 1049,20€, impuestos incluidos, y rectificado la facturación emitida.

Comunidad de Madrid

Celebrándose la audiencia escrita el 2 de noviembre de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo realizado el reclamante por escrito nuevas alegaciones, manifestando que no le parece justo que en 3 días le cobren 2719€ (dejando en descubierto su CC) y, un mes más tarde le devuelvan 1049€ facturados por error, solicitando una indemnización por los perjuicios económicos y personales padecidos de 835€ (50% del importe facturado).

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, la propia empresa reclamada ha subsanado la factura emitida el 31/08/21 de 2830,89€, IVA incluido, sustituyéndola por otra de 1781,69€, IVA incluido, reintegrando al reclamante la cantidad cobrada de más de 1049,20€, impuestos incluidos.

Si bien, visto el contrato suscrito y revisada la factura sustitutiva, emitida el 22/09/21 de 1781,60€, IVA incluido, se concluye que el concepto "Importe Sobrecargo" de 192,06€, más IVA, al no constar debidamente detallado, es superior al que debiera haberse establecido por deber comprender este último, según la información recabada en la página web de #####, la suma de los siguientes conceptos: el cargo adicional de oficina (14,59€), el depósito lleno (63,71€) y la tasa por gestión de daños (45,98€).

Todo lo cual suma 124,28€, IVA incluido, y no 232,40€, IVA incluido, como consta en la factura rectificativa. Debiendo en consecuencia la empresa reclamada reintegrar además, al reclamante, la cantidad de 108,12€, impuestos incluidos.

No procediendo la indemnización de 835€ por los daños y perjuicios padecidos solicitada por el reclamante quien si bien cuantifica su **reclamación**, no acredita perjuicio económico alguno derivado del mayor importe facturado (gastos por descubierto en CC, devolución de recibos, intereses de demora, etc...). Ello no obstante, los perjuicios, tanto personales/morales como profesionales no son materia consumerista, sino de orden civil, quedando al respecto expedita la vía judicial.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El abono de la cantidad de 108,12€ se realizará mediante ingreso en la cuenta corriente de domiciliación del servicio objeto de controversia.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss. de la Ley 60/2003, de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación. Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.